



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Zona de Manejo de Escombros y Material de Excavación la Albania S.A.S.
Demandado	Dicon Civil S.A.S.
Radicado	05001-40-03-010-2021-01173-00
Asunto	Resuelve reposición

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 04 de febrero de 2022, por medio del cual el Despacho denegó y se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, la parte demandante argumenta que ambas facturas fueron remitidas a su destinataria vía correo electrónico el 20 de enero de 2021 y adjuntan evidencia del correo enviado a la sociedad demandante.

Por lo anterior, solicita que se reconozcan las facturas de venta N°ZO-120 y ZO-0113 en el auto que se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del

caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior y revisado nuevamente el expediente, se observa que la parte actora en ningún momento oportuno allegó la constancia del envío de las facturas de venta N°ZO-120 y ZO-0113 por correo electrónico, ya que ni en la presentación de la demanda ni en la subsanación se vislumbran dichos documentos, solo hasta el 11 de febrero del presente año adjunta el pantallazo del correo mediante el cual se enviaron las mencionadas facturas, indicando que por motivos ajenos no enviaron los archivos anexos, sin embargo En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.o, ya se encontraba vencido el término para aportar algún tipo de documento, por lo que no le asiste razón al recurrente, toda vez que si bien presentó los documentos fueron radicados de manera extemporánea. Cabe recordar que los términos son perentorios y deben ser cumplidos a cabalidad y en los tiempos establecidos.

Así mismo, dichos documentos debían ser enviados con la presentación de la demanda o de lo contrario en la subsanación de la demanda, términos dentro de los cuales son aceptados los requisitos exigidos por el Despacho y se otorgan a la parte actora cinco días para que aporte los mismos, motivo por el cual no se repondrá la providencia del 04 de febrero de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto atacado es susceptible de apelación y el mismo fue interpuesto dentro del término legal, y asimismo se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se concede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso.

Por otra parte, Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 04 de febrero de 2022 por medio del cual se denegó y se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

5

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e201015ef5e380228e0ec68708b64039d1fdc7a5c5e278387f2efc88c4c206**

Documento generado en 24/05/2022 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>